



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 25120 40 89 001 2019 00057 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALFONSO FORERO SÁNCHEZ

### **1. Asunto por resolver**

El 10 de mayo del 2021 al Despacho, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

### **2. Notificación de la parte demandada.**

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado FORERO SANCHEZ, cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 18 de marzo del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones hasta el 15 de abril del año 2021, guardo silencio, es decir no contestó.

### **3. Paso procesal a seguir.**

El demandado ALFONSO FORERO SANCHEZ dentro del término de traslado no presento excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **a. Antecedentes**

Mediante auto del 29 de agosto del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de ALFONSO FORERO SANCHEZ, por el capital

contenido en los pagarés No. 031626100003584 y 031116100003380, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado guardó silencio.

### ***b. Presupuestos Procesales***

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar estas diligencias, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### ***c. Consideraciones***

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -ALFONSO FORERO SANCHEZ-; dichos documentos ofrecen plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentra acreditada las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepciones por resolver debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.y como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.099.744,95)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de ALFONSO FORERO SANCHEZ.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado ALFONSO FORERO SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y**

**NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.099.744,95)**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**